



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo-Restitución Bien Inmueble Arrendado

Radicación: 2020-0425

Obre en el expediente las comunicaciones radicadas por la Policía Nacional, el Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá y, la entidad Enel-Codensa-. Póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

De otro lado, frente a la renuncia de poder presentada por el abogado **Jorge Ignacio Salcedo Galán**, la misma no será tenida en cuenta por el Despacho como quiera que no cumple con los requisitos establecidos por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso. Obsérvese que no se allegó constancia de envío de comunicación de la renuncia al poderdante.

Así las cosas, se requiere al profesional del derecho proceder de conformidad.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fa0a2e39caa181310eaccd72a2623418a8db12236b7a961d67243f4e5b60a4**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo-Restitución Bien Inmueble Arrendado

Radicación: 2020-0425

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias a portas de realizar audiencia concentrada, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Mediante comunicaciones electrónicas radicadas en la dirección electrónica de esta sede judicial el 16 de septiembre del 2022 y el 12 de octubre de la misma anualidad, mediante apoderada judicial, la parte pasiva presentó contestación de demanda.
2. Por auto de fecha 29 de septiembre del 2022, el Despacho dispuso señalar audiencia concentrada, en atención a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, debido a que no se decretaron la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte pasiva, ello por cuando únicamente se decretaron aquellas solicitadas por el demandado Carlos Guerrero Castillo, estando pendientes por decretar las solicitadas por la sociedad Biogel Laboratorios S.A.S.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 29 de septiembre del año 2022 y se emitirá nuevo pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 29 de septiembre del año 2022.

En consecuencia, a efectos de continuar con el trámite respectivo, el Despacho dispone señalar la hora de las **9:30 p.m. del 11 de abril de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de **manera virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 ídem, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se decretarán pruebas, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Solicitadas por la parte demandada

Solicitadas por la demandada Biogel Laboratorios S.A.S.

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Testimoniales

1. En la fecha y hora aquí señalada, se recepcionará el testimonio del señor **Luis Alberto Vásquez Beltrán**, quien deberá ser notificado por intermedio de la parte interesada
2. En la fecha y hora aquí señalada, se recepcionará el testimonio del señor **Gilberto Guerrero Castillo** quien deberá ser notificado en la Carrera 36 No. 17B-06 Sur Barrio El Remanso de Bogotá, o en el correo electrónico guerrerogilbert@gmail.com y/o por intermedio de la parte interesada.
3. En la fecha y hora aquí señalada, se recepcionará el testimonio del señor **Guillermo Eduardo Cristancho** quien deberá ser notificado en la Calle 19 No. 4-74 Oficina 1303 de Bogotá, o en el correo electrónico guillermocristancho@hotmail.com y/o por intermedio de la parte interesada.
4. En la fecha y hora aquí señalada, se recepcionará el testimonio del señor **Raúl Guillermo Ramírez** quien deberá ser notificado en la Calle 1ª C No. 31C-12 Barrio Santa Matilde, o en el correo electrónico raulramirez3000@hotmail.com y/o por intermedio de la parte interesada.

Interrogatorio de Parte

En la fecha y hora aquí señalada, el demandante deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Oficios

Se decreta la prueba solicitada por la parte demandada, sin embargo, téngase en cuenta que ya obra en el expediente comunicación de las empresas: Acueducto de

Bogotá, Enel, y Policía Nacional. En consecuencia, únicamente deberá librarse por secretaría oficio dirigido al **Banco Agrario de Colombia**.

Inspección judicial

Con fundamento en lo establecido en el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de decreto de inspección judicial como quiera que dentro del plenario obra prueba pericial que contiene el avalúo de las mejoras que el demandado pretende probar con la realización de la misma.

Solicitadas por el demandado Carlos Guerrero Castillo

Documentales

A las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos. (Art. 245 del Código General del Proceso).

Testimoniales

En la fecha y hora aquí señalada, se recepcionará el testimonio del señor **Luis Alberto Vásquez Beltrán**, quien deberá ser notificado por intermedio de la parte interesada.

Interrogatorio de Parte

En la fecha y hora aquí señalada, el demandante deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Oficios

Se decreta la prueba solicitada por la parte demandada, sin embargo, téngase en cuenta que ya obra en el expediente comunicación de las empresas: Acueducto de Bogotá, Enel, y Policía Nacional, motivo por el cual, no deberá emitirse nueva comunicación.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbeec51675edd0be6ac2281c299e7f4f6929f436a1a492b93fa47df20aa96cc**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo-Restitución Bien Inmueble

Radicación: 2020-0548

Como quiera que fue allegada la certificación emitida por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar mediante la cual se acredita la condición de administradora y representante legal de la señora Claudia Milena Pinto Gallo, respecto de la unidad residencial Urbanización Atlanta Etapa II Sector I-Propiedad Horizontal, se procederá a continuar con el trámite del proceso.

El Despacho dispone fijar nueva fecha y hora a las **09:30 a.m., del día 19 del mes de abril del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

No obstante, teniendo en cuenta que la calidad de representante legal de la señora en mención tenía vigencia hasta el 12 de febrero del 2023, se le requiere a fin de que allegue al expediente con anterioridad de la audiencia o el día en la que se realizará, la correspondiente certificación actualizada.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4376bb9ec782949ea505cb10d6b7ff0f1620c05f99b96dda2c1f59e47d11d4d**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0643**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron como resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Hugo Armando Beltrán Gómez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 04 de febrero de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9920060a7806fe3e8bb6027842c0933d40e50fba028b8e0d71aa4a9a554b1f**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0033**

Revisadas las presentes diligencias y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a ejercer control de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en los artículos 5° y 132 del Código General del Proceso, sobre las decisiones adoptadas en auto del 24 de noviembre de 2022.

Toda vez que se requirió a la parte actora, allegar el citatorio remitido al demandado **Hugo Armando Beltrán Gómez**, sin tener en cuenta que ya se había incorporado el expediente, mediante memorial radicado en el correo institucional de este Estrado Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

En consecuencia, **se deja sin valor y efecto el auto del 24 de noviembre de 2022**, y en su lugar, esta Judicatura abre paso a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado arriba citado, en auto aparte.

Finalmente y a propósito de lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandante y conforme lo prescrito por el artículo 314 del Código General del Proceso, acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandado **Víctor Daniel Beltrán Quesada**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0ce912a82761b0a20367a7751b008bd0526b6c6d082ed27150cfe8df66c058**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0685

Se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

El Despacho dispone fijar nueva fecha y hora a las **2:30 a.m., del día once (11) del mes de abril de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffe4d22ccfa68183d465594b04d3c547d14daba39540063307497b380b466a0**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0717**

Ingresa al Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora, advirtiendo que le asiste razón y por lo mismo el auto de fecha 27 de octubre de 2022, «por medio del cual se aprobó la liquidación de costas», **se dejará sin ningún valor ni efecto** para en su lugar elaborar una nueva liquidación de costas.

Encuentra el Despacho, que efectivamente el apoderado judicial de la parte interesada, realizó las notificaciones de la parte ejecutada, a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, con causal de devolución «No reside / Cambio de Domicilio» y allegó en su momento los certificados de envío que se realizaron a los demandados **Diana Brigitte Falla Celis** y **Néstor Enrique Figueroa Medina**, por intermedio de la empresa postal interrapidísimo con un costo total de \$23.000 pesos mcte.

En el mismo sentido, no se tuvo en cuenta la constancia del pago del trámite impartido al Oficio N° JPCCMB13/904 de fecha 15 de septiembre de 2021, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro por un valor de \$37.000.

Así las cosas, se aprueba la liquidación de costas en un valor total de \$280.000 pesos m/cte.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45640a51f47b164a776dad4d03d8a3882e0b1187fcb01138efc9c95408fba90**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0859**

Por Secretaría entréguese a favor de la parte demandada los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3151ce2beb1b334a2a4d3a8b9380e000e76a5476cf445c70d84bdd46fe9c67eb**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0033**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 20 de mayo de 2021, se admitió a trámite el presente asunto adelantado por **Banco Finandina S.A.** en contra de **Jorge Adrián Marín Henao**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto a la estudiante **Yenith Alexandra Guzmán Lozano**.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado la señorita **Yenith Alexandra Guzmán Lozano**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación de la estudiante **Yenith Alexandra Guzmán Lozano**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación de la estudiante **Yenith Alexandra Guzmán Lozano**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4211750c884c4cea0e56399b4e2e1958a6852d9073e1c4906741a7b032ee97bc**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0167**

Mediante comunicación radicada por el mandatario judicial de la parte actora en el correo institucional de este Juzgado, allega la diligencia de notificación que por aviso remitió al aquí ejecutado **Alexander Niño Blanco**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues se envió a la dirección física informada en la demanda para tal fin.

Sin embargo, si bien la entrega del aviso arrojó resultados positivos, se echa de menos el trámite previsto en el artículo 291 de la norma *ut-supra*, que consiste en la citación que debe enviarse al demandado antes que el aviso.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que se sirva traer a este juicio dicho mecanismo de notificación debidamente surtido; no obstante, de haberse omitido su envío previamente al aviso, deberá efectuar ambos trámites nuevamente, respetando el lapso que debe haber entre uno y otro tal como lo ordenan las normas citadas o por el contrario se efectuara con base en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada en el libelo de la demanda.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98482928fd507066538a63be2b93ef19823d0a32802c3e0edcfcbec81a4e4aa8**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0167**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto de fecha 25 de agosto de 2022, por medio del cual este Despacho tuvo por notificados a los demandados **Nubia Estella Rodríguez Antolínez** y **Cesar Augusto Labrador Bocanegra**, así mismo se tuvo en cuenta el escrito de contestación de la demanda.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte ejecutada expuso el siguiente razonamiento: Que este Estrado Judicial no debe tener en cuenta la contestación de la demanda de los ejecutados arriba referidos, ya que fueron notificados de manera positiva el 13 de julio del año 2022, con resultado positivo.

Ahora bien, en cuanto a la notificación en los procesos judiciales, la Corte Constitucional ¹ ha precisado que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante adujo realizar la notificación de los demandados a voces del artículo 291 Código General del Proceso, como se evidencia en la captura de pantalla a continuación:

Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN RADICACIÓN DEMANDA DE ACUERDO CON EL DECRETO 806 DE 2020. RADICADO: 110014189013-2021-01670-00. DEMANDANTE: JULIO DANIEL RINCÓN RODRÍGUEZ. DEMANDADOS: NUBIA ESTELLA RODRÍGUEZ ANTOLÍNEZ, CESAR AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA Y ALEXANDER NIÑO BLANCO.

Bogotá, trece (13) de Julio de 2022.
CITATORIO.
(ARTICULO 291 C.G.P.)

Señora,
NUBIA ESTELLA RODRÍGUEZ ANTOLINEZ
bananocafeycacao@hotmail.com
Ciudad.

Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN RADICACIÓN DEMANDA DE ACUERDO CON EL DECRETO 806 DE 2020. DEMANDANTE: JULIO DANIEL RINCÓN RODRÍGUEZ. DEMANDADOS: NUBIA ESTELLA RODRÍGUEZ ANTOLINEZ, CESAR AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA Y ALEXANDER NIÑO BLANCO

Bogotá, trece (13) de Julio de 2022.
CITATORIO.
(ARTICULO 291 C.G.P.)

Señora,
CESAR AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA.
cesarlab2c@hotmail.com
Ciudad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1114 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Sin embargo da cuenta el Despacho, que la comunicación que se remite a los demandados vía correo electrónico se encabeza con “Artículo 291 C.G.P.” y a pesar de ello dentro del cuerpo de la misma hace alusión al Decreto 806 de 2020, como se evidencia seguidamente:

Resumen del mensaje		Resumen del mensaje	
Id Mensaje	374575	Id Mensaje	374541
Emisor	gerentegeneral@ayserv.com	Emisor	gerentegeneral@ayserv.com
Destinatario	bananocafeycacao@hotmail.com - NUBIA ESTELLA RODRÍGUEZ ANTOLINEZ	Destinatario	cesarlab2c@hotmail.com - CESAR AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA.
Asunto	NOTIFICACIÓN RADICACIÓN DEMANDA DE ACUERDO CON EL DECRETO 806 DE 2020. RADICADO: 110014189013-2021-01670-00. DEMANDANTE: JULIO DANIEL RINCÓN RODRÍGUEZ. DEMANDADOS: NUBIA ESTELLA RODRÍGUEZ ANTOLINEZ, CESAR AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA Y ALEXANDER NIÑO BLANCO.	Asunto	NOTIFICACIÓN RADICACIÓN DEMANDA DE ACUERDO CON EL DECRETO 806 DE 2020. DEMANDANTE: JULIO DANIEL RINCÓN RODRÍGUEZ. DEMANDADOS: NUBIA ESTELLA RODRÍGUEZ ANTOLINEZ, CESAR AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA Y ALEXANDER NIÑO BLANCO
Fecha Envío	2022-07-13 12:16	Fecha Envío	2022-07-13 11:56
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	Estado Actual	Lectura del mensaje

Por otra parte, valga anotar que el artículo 291 ejusdem, es el acto por medio del cual se cita a los demandados a que comparezcan al Despacho Judicial, a notificarse dentro de los 05 días siguientes a la fecha de su enteramiento. Sin embargo, al no presentarse dentro de la oportunidad señalada, como es el caso que nos ocupa, la parte interesada debió proceder a practicar **la notificación por aviso**, la cual se echa de menos en el presente proceso.

Al respecto, debe indicarse al togado que ha de tener presente, como se indicó en líneas precedentes, que si bien el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, están vigentes, no se puede realizar una mixtura de las dos normas, esto es, que si realiza la notificación de forma física, se debe relacionar en el comunicado la norma concordante, es decir el artículo 291 ejusdem y luego al ser efectuada la comunicación, remitir a la misma dirección la notificación por aviso judicial en los términos del artículo 292 ibidem, o si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en la señalada Ley, no como lo regula el Código General del Proceso. **En todo caso, bajo la notificación al correo electrónico sólo basta el envío del aviso sin ir precedido de un citatorio.**

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4cd8523cf3be50eb7868afd4f9965e1e76b0c37bd811cb537bcce1780da86f**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real

Radicación: 2021-0189

Téngase que los señores **Javier Alfonso Arias Herrera** y **Amanda Torres Castillo**, le fue notificado personalmente el mandamiento ejecutivo con garantía real de fecha 20 de mayo de 2021 y adicionado mediante auto fechado el 20 de enero de 2022, quienes, dentro del término de traslado no cancelaron la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formularon excepciones, mostrando una conducta silente.

Así mismo, hasta que no se encuentra inscrita la cautela sobre el bien inmueble objeto del presente litigito, no se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte actora para que acredite el trámite del Oficio N°. JPCCMB13//00955 del 18 de abril de 2022, el que se encuentra dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona sur.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5049a5434978d838affb26c1f27a9761c04d7d3144c0c752177af503ab91b17b**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0199**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Mónica Ángel Mazuera**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 29 de julio de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c20b8e3771084c243d5bdb9df5507d616be3db1d5ffa6a288318f1f7439139d**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0245**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 29 de julio de 2021, se admitió a trámite el presente asunto adelantado por **Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social «SIGESCOOP» En Intervención** en contra de **Lidya Esther Luna de Salas**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado al señor **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**., como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a762535d225662ae57c24c77e5b53115aa23e57a769bdf4136daa41816c5115**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real**

Radicación: **2021-0247**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico [<betsabe_torres@yahoo.com>](mailto:betsabe_torres@yahoo.com), a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a47f6697a2fdbd18b3109c0ac6bae3f49ace42581d7f92f9c3b6cb1d6131e7**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real**

Radicación: **2021-0249**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente asunto adelantado por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. – BBVA Colombia** en contra de **s Herederos Indeterminados del señor José Arturo Amado Celis y William Hernando Amado Celis, heredero determinado del señor José Arturo Amado Celis**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante **Camilo Ernesto Jerez**.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado al señor **Camilo Ernesto Jerez**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Camilo Ernesto Jerez.**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Camilo Ernesto Jerez**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f4ee7f32dcd9a8603195f0393556b03bcfb5a72b52fbe016c76edbb81dc3b8**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0339**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7c85402fbd27b11f081660bdccce6028edc5a9efd032bd5e622528dc3f68a2**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0373**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Por otra parte, por **Secretaría**, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, las repuestas emitidas de las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd833cb19b381fc550a010d7faf20a8b716de8ef9c4905c7243661d8b1ae4891**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2022

Oficio No. 003328-29112022

Doctora

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

Juzgado Trece (13) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2021-00396-00 de CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT N° 805.025.964-3 contra ANA MARIA MOSQUERA CORDOBA C.C. N° 1.128.384.212

Respetada doctora Tatiana:

En atención a lo solicitado por medio de oficio N°. JPCCMB13// 003328 del 25 de noviembre de 2022, de manera atenta le informamos que revisada la información registrada en el Sistema Integrado de Información Administrativo y Financiero – SIAF, módulo de descuentos por nómina, a la funcionaria **Ana Maria Mosquera Córdoba**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.212, se le han realizado, a la fecha, descuentos por \$12.663.720, por concepto de préstamo con Credivalores.

La anterior se expide en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2022, a solicitud de la interesada.

Cordial saludo,

FERNANDO PEREIRA TORO

Coordinador Grupo de Gestión de Nómina, Afiliaciones y Pensiones.

Elaboró: Jhon Fredy Salamanca Daza

RE: Oficio N°. JPCCMB13-3328-PROCESO_2021-00396

Jhon Fredy Salamanca Daza <jfsalamanca@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 7:57

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Dra. Tatiana,

Le remito la certificación de los descuentos con destino a Credivalores de la funcionaria Ana Maria Mosquera, el cual solo sabemos los descuentos, ya que la entidad financiera solo remite el valor de la cuota y el número de cuotas. La información de el numero de préstamo, valor de capital del préstamo lo tiene la entidad financiera.

Cordialmente,



Jhon Fredy Salamanca Daza

Profesional Universitario Gr17

Grupo De Gestion De Nomina, Afiliaciones Y Pensiones - Division De Gestion Humana -
Secretaria General

jfsalamanca@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 10610

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 29 de noviembre de 2022 10:28 a. m.

Para: Procesos Judiciales <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Jhon Fredy Salamanca Daza <jfsalamanca@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: Oficio N°. JPCCMB13-3328-PROCESO_2021-00396



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Me permito remitir los oficios del proceso de la referencia para su respectivo diligenciamiento.

ANTES DE DILIGENCIAR EL OFICIO RESPECTIVO, VERIFIQUE QUE TODOS LOS DATOS ESTEN CORRECTOS.

Cordialmente,

Carmen Rosa Barriga Mejía

Escribiente



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
República de Colombia



ATENCIÓN VIRTUAL

Horario de 8:00 a.m 1:00 p.m - Lunes a Viernes
<http://bit.ly/ATENCIONVIRTUALJU713PQCAUSAS>



MICROSIT

<https://www.ramajudicial.gov.co/de-pequenas-causas>



Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 · Edificio Camacol



j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+571) 283 86 66

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



De: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 15:50
Para: Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
Asunto: Oficio N°. JPCCMB13-3328-PROCESO_2021-00396



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Me permito remitir los oficios del proceso de la referencia para su respectivo diligenciamiento.

ANTES DE DILIGENCIAR EL OFICIO RESPECTIVO, VERIFIQUE QUE TODOS LOS DATOS ESTEN CORRECTOS.

Cordialmente,

Carmen Rosa Barriga Mejía
Escribiente

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
República de Colombia

ATENCIÓN VIRTUAL
Horario de 8:00 a.m 1:00 p.m - Lunes a Viernes
<http://bit.ly/ATENCIONVIRTUALJUZ13PQCAUSAS>

MICROSITIO
<https://www.ramajudicial.gov.co/pequeñas-causas>

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 · Edificio Camacol | j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co | (+571) 283 86 66

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0396**

Estando el proceso para proferir Sentencia y una vez allegada la prueba decretada mediante auto fechado el 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se consideró necesario oficiar a la Procuraduría, se hace necesario de esta documental correr traslado por **Secretaría** a los sujetos procesales para los fines pertinentes.

El traslado será 3 días.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c126b08214676051faae41fb3e721f7152ab7e52df0a9a0e9c54818e8002e86c**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0415**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Por otra parte, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **María Elena Ramon Echavarría**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial mencionado radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e7232cfc12b0f965b77f46e1d65f9a4edd8b7f20cccccec504ba3c7d4851b0b**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 21/09/2022 02:41:35 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 80277448

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado SELECCIONE...

Elija la fecha inicial [] Elija la fecha Final []

Consultar



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0457

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente por **Secretaría** ríndase informe de títulos judiciales que se encuentren a orden del presente proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4698f5cbfe454bacb564451fdb5b2e45cfc4da771fc0cc0fbc5a11ff7f354b**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar

RESPUESTA Oficio No.02891 . proceso 202100457-00. DDO: JOSÉ FELICIANO ROMERO BEJARANO CC 80277448

P Paz y Salvo Tesoreria Nivel Central <pazysalvo.tesoreria.nc@fiscalia.gov.co>    
Para: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Mié 7/12/2022 12:10 PM
CC: Usted; Marisabel Londoño Carbonell

Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2022

Doctora
TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá

Respetada Doctora,

En atención a su requerimiento mediante oficio No.02891 fechado 07 de octubre de 2022 y recibido en este Departamento el 5 de diciembre, comedidamente le informo que el oficio No.732 de fecha 30 de agosto de 2021 fue remitido a este Departamento por correo electrónico por parte de la Empresa Coomulse, en ese mismo mes se registró en el módulo de embargo sistema Kactus, la medida del servidor JOSÉ FELICIANO ROMERO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.277.448; no obstante el proceso está en turno de espera, pues el servidor previo a la medida decretada por ese Juzgado, registra dos embargos activos, así:

1. Proceso alimentos No. 2011-00340-00, suscrito por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio
2. Proceso alimentos No. 2020-00605-00, suscrito por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Las dos cuotas por alimentos dejan sin capacidad de endeudamiento (50%) al señor ROMERO para dar inicio al proceso en mención, ya que actualmente se le está aplicando el máximo de deducciones permitidos por Ley, razón por la que aún no se ha dado cumplimiento al proceso 2021 00457 00.

Quedo atenta a sus nuevas inquietudes o requerimientos.

Cordial saludo,

MARTHA MÁSMELA RUIZ
Subdirección Financiera – Departamento de Tesorería
(57) (1) 5803814 ext. 11361
Fiscalía General de la Nación
Avenida Calle 24 No. 52 – 01 Bloque C - Piso 2 -
Nivel Central, Bogotá D.C.

ADRIANA MARIBEL PANTOJA
Abogada
pantojaabogadosasociados@hotmail.com
Calle 12 B No. 6-58 oficina 202 de Bogotá
Teléfono 3142046090

SEÑOR(A)

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0457

DEMANDANTE: COOMULSE

DEMANDADO: JOSE FELICIANO ROMERO BEJARANO

ADRIANA MARIBEL PANTOJA, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, me permito allegar respuesta del oficio de embargo, remitido por la Pagaduría de la Fiscalía General de la Nación

Del señor Juez, con todo respeto.

Atentamente,



ADRIANA MARIBEL PANTOJA

C.C. 52.166.556 de Bogotá

T.P. 111.684 del C.S. de la J.

REMITO RESPUESTA OFICIO EMBARGO 2021-0457

Adriana Maribel Pantoja <pantojaabogadosasociados@hotmail.com>

Miércoles 14/12/2022 14:58

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adriana Pantoja.

Abogada.

Teléfono: 3142046090



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0457

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$17'876.000

Por otra parte, pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por el pagador de la Fiscalía General de la Nacional mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio No. JPCCMB13//732** de fecha **30 de agosto de 2021**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c778380402c58be4a01555e849890f6fdf06fb2d171e431b95de2b9aa886c**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0596

En aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción del demandado, se advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del ejecutado, con apego a la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se advierte que se efectuó una mixtura de normas procesales que no es admisible, veamos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Carrera 10 N° 19 - 65 Piso 11 // E

EMAIL: j13pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 8 LEY 2213 DE 2022

AVISO/CITATORIO

Fecha de Envío
OCTUBRE 2022

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Señor (a) HENRY YOAN PINZON FERNANDEZ
Dirección (Física y/o electrónica) LUILLI1979@hotmail.com

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Número de Radicación: 11001418991320210059600
Fecha y Tipo de Providencia: 07 DE OCTUBRE DE 2021.MANDAMIENTO DE PAGO.

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: HENRY YOAN PINZON FERNANDEZ

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 8 LEY 2213 DE 2022, se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (j13pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), que aparece arriba relacionado, o al abonado telefónico supra indicado (referencia), a efectos de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de DOS (02) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia,

Atentamente;

ESTEBAN SALAZAR OCHOA

Pues bien, como quiera que el trámite de notificación establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se trata del acto formal de notificación, debe entenderse e indicarse que con el envío del mismo se está en efecto, agotando el acto jurídico procesal de notificación al ejecutado y no, como erradamente indicó el demandante en el documento remitido, como si se tratara de una citación de notificación personal del artículo 291 el Código General del Proceso.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la citada Ley; es decir *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación, con observancia de las precisiones aquí dadas.

Adicionalmente, deberá allegar las copias cotejadas correspondientes como un anexo del memorial por medio del cual radique las resultas del trámite de notificación.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1215031c99340443004f63bcfe8f4d84c68d6f89eacd20475c8fc03da32724a3

Documento generado en 17/03/2023 01:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0696

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 25 de julio de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.** y no como quedó allí señalado.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda36114bdc518014089c61ce15a638f672843c6b4559965202d054e6f0923e5**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0696

Las diligencias de notificación efectuadas por el apoderado de la sociedad actora, no serán tenidas en cuenta como quiera que no había sido resuelta la solicitud de corrección del mandamiento de pago, misma que se está notificando en conjunto con la presente providencia.

Por lo anterior, deberá notificarse el auto de fecha 16 de marzo del 2023 en conjunto con el mandamiento de pago y, aquellas que lo han corregido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121a88094506b07021380a3230e16e73dda356937c03194202a63990adba8746**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1029
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S. A.
- AECSA
Demandado: José Heyder Suarez Trujillo

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La demandante **Abogados Especializados en Cobranzas S. A. - AECSA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de demanda ejecutiva en contra del señor **José Heyder Suarez Trujillo**, a fin de que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva respecto del título valor “pagaré No. 5059446” aportado para la presente acción.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte actora que el demandado se constituyó en deudor del Banco Davivienda S.A., otorgando el pagaré No. 5059446 como garantía de las obligaciones No. 00032058662295971 y 05900348001151961, por la suma de **\$4'134.507** correspondiente al valor del capital adeudado, con fecha de vencimiento el 01 de octubre del 2021.
3. Manifestó que el Banco Davivienda S. A. le endosó en propiedad el Pagaré No. 5059446, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer la presente acción

4. Sostuvo que en varias oportunidades se requirió al deudor para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.
5. Por último, el actor judicial solicitó la condena en costas para el extremo demandado.

II. Trámite procesal

1. El 03 de febrero del 2022, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora –folio digital 05 del c.1-.
2. Para el 16 de marzo¹ de 2022, el demandado se notificó de manera personal del auto de apremio, quien por intermedio de apoderado, oportunamente formuló las excepciones de mérito que denominó “Cobro de lo no debido”, “caducidad de la acción” y “prescripción de la obligación que se pretende cobrar”.
3. El 09 de junio de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, quien, mediante escrito presentado oportunamente, se opuso a su prosperidad.
4. Mediante auto de 4 de agosto de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,² por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

¹ Según acta de notificación personal que reposa a folio 04 del expediente digital. C.1

² Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por un Pagaré con número 5059446, con fecha de vencimiento 1 de octubre del 2021.

3. El citado documento, goza del atributo necesario para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos que para esta clase específica de instrumentos negociables contempla el artículo 709 del Código de Comercio, así como reúne las exigencias del artículo 621 ejústem. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

Del mérito ejecutivo de la obligación

1. Es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada.³

2. En lo que se refiere a que la obligación debe ser **clara, expresa y exigible**, es importante resaltar las diferenciaciones de los tres elementos que le imprimen el mérito ejecutivo al documento:

Primero, se entiende por obligación expresa a que en “*él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.*

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido con la condición a la que estaba sujeta”⁴

³ Ley 1564 del 2012. Código General del Proceso. Artículo 422.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. “PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS”. Novena Edición. Editorial TEMIS. 2019. Pág. 472.

3. En aplicación de lo establecido con anterioridad al caso en concreto, se tiene que el documento allegado como base de la ejecución, reúne las exigencias contempladas en el artículo 621 del Código de Comercio. Así mismo, en aplicación de lo normado en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, se desprende el mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado.

IV. Del caso concreto

Como fundamento de su defensa, el apoderado de la pasiva propuso las excepciones que se pasan a estudiar y resolver a continuación:

Frente a la excepción denominada cobro de lo no debido

Sería del caso entrar a estudiar y resolver la excepción denominada “*cobro de lo no debido*” propuesta por el apoderado del ejecutado, si no fuera porque la misma no fue debidamente desarrollada y no se fundamentó en qué consistía, motivo por el cual, no puede este Despacho pronunciarse ante la ligereza en la que fue propuesta.

Obsérvese que el apoderado únicamente se limitó a indicar que su prohijado recibió los dineros de una tarjeta de crédito el 20 de septiembre del 2012 y, en su concepto, la obligación se encuentra complementa extinguida debido a que, desde esa fecha, han transcurrido 10 años; en esa explicación no se avizora bajo ninguna circunstancia la existencia de un cobro indebido de la obligación, luego la misma está llamada a fracasar, puesto que no se logró probar que la misma no era la obligación que debía cobrarse o, en su lugar, que existían pagos efectuados por el demandado que pusieran en duda la existencia de la misma.

Frente a la excepción denominada caducidad de la acción y prescripción de la obligación

El apoderado del ejecutado fundó sus excepciones en lo contemplado por el artículo 789 del Código de Comercio que dispone: “*la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años*” y, en su opinión, han transcurridos 10 años contados desde la fecha en que el demandado recibió el desembolso del dinero por parte del Banco Davivienda.

Pues bien, en el presente caso se procedió a la verificación del medio exceptivo, sino fuera porque en el mismo no se planteó de manera específica cuál era el término prescriptivo que se está alegando. Así, se advierte de la lectura del escrito por medio del cual se contestó la demanda, que en ninguno de sus apartes se señala con total exactitud cuál es el tiempo de prescripción sustancial que se encuentra configurado.

Es bien sabido que el artículo 282 del Código General del Proceso, indica que no se puede reconocer de manera oficiosa las excepciones de **prescripción**, compensación y nulidad relativa. Vedado de las facultades oficiosas se encuentra el Juez para este tipo de declaraciones, **por lo que aquel que pretenda la declaración de prescripción deberá alegarla con el mayor rigor posible**, ya que al Juzgador no le fue conferida por la ley la competencia de emitir de manera oficiosa decisiones sobre la prescripción.

Sobre el anterior punto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

(...)

“En cuanto a la prescripción extintiva a que alude el inciso segundo de la mencionada norma, basta decir, que se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada. En ese sentido, el precepto es claro en señalar que si la mentada excepción no se propone oportunamente, como en últimas aquí ocurrió, «se entenderá renunciada»⁵.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-091/18 por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 282 del Código General del Proceso, indicó que:

*“Mientras que los artículos 282 del CGP y 2513 del CC **imponen a quien pretenda beneficiarse de la prescripción, la carga de alegarla en el proceso y, por consiguiente, prohíben al juez su reconocimiento oficioso**” (Negrita y subrayado intencional).*

Ahora bien, debe acudirse a la norma sustancial que sí consagra términos de prescripción de las respectivas acciones. De esta forma, si existen en la ley diferentes términos prescriptivos, debió invocarse el término preciso al tipo de acción ejecutada.

Adicionalmente, el apoderado del ejecutado evidentemente confunde la fecha en que le fue otorgado el crédito a su prohijado con la fecha en la que incurrió en incumplimiento en los pagos de la obligación, fecha que no probó que hubiese sido en el año 2012 y, por el contrario se encuentra debidamente probado con la prueba documental que obra en el plenario que el pagaré allegado fue diligenciado bajo la plena observancia de las instrucciones dadas por el deudor y que se encuentran en la carta de instrucciones que él mismo suscribió.

Entonces, como quiera que el espacio en blanco fue diligenciado de conformidad a las instrucciones otorgadas por el deudor, la fecha de vencimiento del mismo es el 01 de octubre del año 2021, luego, en aplicación de lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, no operó el fenómeno de la prescripción, puesto que el mismo se interrumpió

⁵ Sentencia del 20 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas

con la presentación de la demanda efectuada el 12 de octubre del 2021 según se evidencia en acta de reparto que reposa en el folio digital No. 01.

Y que no se diga que el fenómeno de la prescripción no se interrumpió debido a que no fue notificado el auto que libró mandamiento de pago dentro del término de un año contado a partir de la notificación de dicha providencia, en los términos del artículo 94 de la codificación procesal, porque en el presente asunto se profirió auto de apremio el 3 de febrero del año 2022 y, la notificación personal del ejecutado se llevó a cabo el 16 de marzo del mismo año.

Por lo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse la excepción de mérito propuesta por la pasiva, para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. Resuelve

Primero: **Negar la oposición presentada** y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: **Ordenar** seguir adelante la ejecución.

Tercero: **Ordenar** la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b94c91da4379129bbd7ff2def3f01c64b1c1cc521688b7ca21a4e2ee17018e**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1075

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <heidysantos007@hotmail.com>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d6092580036c4b386183eaf20e458f6d24e66ae4cc510507f464497f08395d**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1276**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Juan Pablo Arias Gaviria**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial mencionado radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se solicita a la parte interesada que aporte poder especial que faculte al abogado **Daniel Alejandro Torres Rodríguez**, para actuar, toda vez que no se allegó con la sustitución de poder y el mismo deberá estar acorde con lo preceptuado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f6bac6e5385a48a294aba38dccf4d68d15312f9350ab2cc2e621c1747cec2a**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1284

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **María Camila Sánchez Moreno** y **Luis Felipe Martínez Urrego** fueron notificados en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

La demandada **María Camila Sánchez Moreno** dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por su parte, el demandado **Luis Felipe Martínez Urrego** presentó contestación de demanda y excepciones de mérito que denominó “*pago parcial de la obligación*” y “*Mala fe del demandante*”.

En relación con las excepciones de mérito propuestas, el extremo demandante recorrió el traslado en los términos del párrafo del artículo 9° la Ley 2213 del 2022, toda vez que recibió vía correo electrónico las excepciones propuestas por el ejecutado.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **9:30 a.m., del día veintiocho (28) del mes de marzo de 2023**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

Pasm

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, los ejecutados **María Camila Sánchez Moreno** y **Luis Felipe Martínez Urrego**, deberán absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7° del artículo 372 *ejusdem*, “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2ee29ad415c10eeba683ba9a7a8bdc5858eb34b6c440e08982323d56341924**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-410

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 19 de mayo de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Por la suma de **\$3'055.875** por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas desde el 01 de mayo de 2017, hasta el 01 de abril de 2019.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a los demandados del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d816430ec23cf87bea911237bc2d107f922e5fa8dc01653dc483c8ca0deed7f9**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-410

La actualización del certificado de la deuda presentado por la parte actora no será tenida en cuenta toda vez que el proceso no se encuentra en la etapa procesal pertinente para tal efecto.

Para lo anterior, parte actora, tenga en cuenta que la actualización del crédito únicamente deberá actualizarse una vez se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1ac1c5d95b34edb37b5fec2e88df228092d8fb66d68d76ebba7cffed887776**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicación: 2022-0474

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.** contra los **herederos indeterminados del señor Sergio Lozano Palomo (Q.E.P.D.)**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 0893904

1. Por la suma de **\$16.849.392**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien mueble –vehículo prendado, este es, el distinguido con placas **IUW-103** de propiedad de la parte demandada.

Sin embargo, como quiera que la medida decretada ya se encuentra inscrita según comunicación presentada por **EMTRA-Tránsito de Funza- Cundinamarca-Folio 10 expediente digital-**, no se librará oficio en ese sentido y, se resolverá sobre la aprehensión del vehículo en auto aparte.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se ordena el emplazamiento de los **herederos indeterminados del señor Sergio Lozano Palomo (Q.E.P.D.)** en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Reconózcasele personería a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e232a74c2319bd1785df889fee3db48e6bc2187161ac380df25204a5b8c2e2**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 2022-0474

En atención a lo informado por **EMTRA- Tránsito de Funza Cundinamarca** a folio 10 del expediente digital, y consumado como está el embargo del vehículo de placas **IUW-103**, el Despacho ordena su secuestro, previa aprehensión.

Sin embargo, **primeramente** se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, según lo informado en la **Resolución No. DESAJBOR22-6838** de 09 de diciembre de 2022, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Por tanto, se previene al acreedor para que haga uso de dicha facultad, en tal sentido, de optar por dicha potestad y previo a oficiar a la **Sijín Automotores** para la aprehensión del vehículo, **deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución** para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9b646f37d71c9e08ebda8f842bb476f20b7f583b475cf7f903b50ca16aca30**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
 Radicación: **2022-0553**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica de los demandados, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que una vez revisada la certificación emitida por la sociedad Domina Entrega Total S.A.S., se avizora que en el estado actual se encuentra en «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «mail for delivery» o «queued for delivery», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	57220
Emisor	juridico@carrilloriabogados.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	marioacostab@hotmail.com - MARIO ENRIQUE ACOSTA BARBOSA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-10-25 12:17
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /10/25 12:18:07	Tiempo de firmado: Oct 25 17:18:06 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /10/25 12:19:32	Oct 25 12:18:08 cl-h205-282cl postfix/smtp[15695]: C1ECC1248576: to=<marioacostab@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.161]:25, delay=2, delays=0.08/0.023/1.7, dsn=2.6.0, status=sent [4f3a88cdd543185eefec810349295379ec9d63f91d82ba136473deaf1c8521t.com.co] [InternalId=66885525704763, Hostname=FR1PR80MB4440.lampred.com] 27334 bytes in 0.310, 85.881 KB/sec. Queued mail for delivery -> 250 2.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	57219
Emisor	juridico@carrilloriabogados.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	MINERALES ESPECIALES@HOTMAIL.COM - MINERALES ESPECIALES LTDA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-10-25 12:16
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /10/25 12:17:06	Tiempo de firmado: Oct 25 17:17:06 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /10/25 12:19:34	Oct 25 12:17:09 cl-h205-282cl postfix/smtp[4316]: 38E9A1248576: to=<MINERALES ESPECIALES@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.161]:25, delay=3.3, delays=0.15/0.1/3.1/1.9, dsn=2.6.0, status=sent [cbc97c22009dd147a9513a0d3ea008881601b4cb3507b0b665234fa22c6bffc.com.co] [InternalId=446676613876, Hostname=PH8PR19MB6836.namprd1f.com] 27546 bytes in 0.293, 91.591 KB/sec. Queued mail for delivery -> 250 2.

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «cola diferida» o en «cola para entrega», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
 Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
 Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c97b809c5303305bc6e75b8ed2d796f01fa6756926539d9a84c3db403ee275**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0692

En vista del informe secretarial fechado 9 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfc4ce90041818374c39c0e315aae32127f1a4155d9faaa838d1e31ceb4c92f**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0743**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico cristian.cuervo@segurosbolivar.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cefb922da7c6143c8c7c1d657c825610fc2de78b628be560c8d6dbfce8b777**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo –Efectividad Garantía Real

Radicación: 2022-0875

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **William Riaño**, por las siguientes sumas de dinero:

Escritura Pública No. 2828 del 14-10-2011

1. Por la suma de **\$13'716.169**, por concepto de capital acelerado contenido en la Escritura pública allegada como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de capital expresada en el numeral primero de esta providencia, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se acredite el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$543.101**, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre el 5 de abril del 2022 y el 05 de julio del 2022.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de capital expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se acredite el pago total de la obligación.
5. Respecto de los intereses remuneratorios el Despacho se pronunciará en auto separado.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndole que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40014581** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Reconózcasele personería para actuar a la sociedad **Covenant BPO S.A.S.** como apoderada judicial de la parte actora en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y que cuenta con la inscripción en el certificado de existencia y representación legal del abogado **José Octavio de la Rosa Mozo**, como profesional adscrito a la mencionada sociedad, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbb85a326318dfcb957db2b672782784a0543104152cd4fb3d4af75611e8335**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo –Efectividad Garantía Real

Radicación: 2022-0875

Se advierte anticipadamente que el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses remuneratorios se negará, por las siguientes razones:

Con el objetivo de proteger los derechos de las personas que acuden al otorgamiento de los créditos de vivienda a largo plazo y evitar las inequidades que se presentan en el sistema financiero, fue expedida la Ley 546 de 1999, por medio de la cual se dictan normas en materia de vivienda, entre otras disposiciones.

En ese estatuto, que por demás es una norma de orden público y de forzosa observancia, se encuentran establecidas normas que propenden otorgarle al deudor hipotecario una protección especial y una seguridad jurídica puesto que, a través de ella se está poniendo en marcha uno de los fines del Estado consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política; de manera tal que la parte actora no puede desconocer lo establecido en relación con el cobro de los intereses de mora.

Obsérvese como el artículo 19 de esa Ley, establece:

“Artículo 19. intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. **El interés moratorio incluye el remuneratorio**” (Negrilla fuera del texto original)

La norma en cita establece claramente que, al cobrarse el interés moratorio, en el mismo ya se encuentra inmerso aquel establecido como interés remuneratorio, de manera que, pretender que el mandamiento de pago se libre por estos dos conceptos como lo solicitó el demandante, es incurrir en un doble cobro de intereses y de contera en una prohibición legal; sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado, veámos:

“Si los sistemas de amortización de créditos de vivienda a largo plazo no pueden contemplar capitalización de intereses, y el interés moratorio, en caso de estar expresamente pactado, incluye el remuneratorio, debe concluirse que dicho interés moratorio sólo puede cobrarse sobre la porción de capital de la cuota vencida, y a partir de la fecha del vencimiento de dicha cuota.

En efecto, si los intereses se causan sobre el capital y los intereses no pueden capitalizarse, entonces los intereses causados no pueden a su vez generar intereses.”¹

Se sabe que, por regla general, la operación financiera tratándose de las obligaciones dinerarias, generan un interés de plazo o remuneratorio al acreedor, el cual es pagado en la forma que fue pactado con el beneficiario del préstamo efectuado, sin embargo, al incumplir con esa obligación, además debe reconocer intereses de mora al no honrar la obligación adquirida, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

Empero, como ya se indicó, no es posible dar la misma aplicación a las obligaciones que tienen origen de los préstamos para la adquisición de vivienda, al encontrarse éstas revestidas de protección constitucional.

En consecuencia, el Despacho:

Resuelve

Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses remuneratorios, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. César Hoyos Salazar. Radicado 1319 del 29 de marzo del 2001

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a80aabaa83f14ec01f7a8e13e6c44163b16c02772e773e0bd2946bef473469**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0911

La diligencia de notificación surtida por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, puesto que, se vislumbran inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso.

Obsérvese que la misma fue remitida directamente desde el correo del apoderado actor, sin que este Despacho pueda observar si la misma fue efectivamente entregada en el buzón electrónico del ejecutado, así como la fecha de recepción.

Así mismo, no fueron allegadas las copias cotejadas de los documentos que se remitieron a la parte ejecutada.

En tal sentido, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86314f341d997310792b6ead8a52504bfa28419f5f5fedf7a7c7b8262040864**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0993

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, presentando la actora su subsanación dentro del término concedido, de la cual el Despacho no tiene reparo alguno, se advierte del estudio dado al expediente la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **Indique** al Despacho si conoce la existencia de herederos determinados adicionales del señor Guillermo Garavito Cuellar, cónyuge supérstite, albacea de bienes y si se ha iniciado proceso de sucesión, aportando para tal efecto la documentación que acredite tal situación.
2. **Allegue** certificado de tradición y libertad del inmueble con una fecha de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a68b3514914debec0ce6291e1fc6f97d8036c2bc12309a805e0d39262cfb**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo-Restitución de Inmueble
Radicación: 2022-1015

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **Crisanto Rodríguez Nope**, quien confirió poder al abogado **José Henry Cantor Jurado**, para que actúe en el presente proceso como su apoderado judicial, según documental radicada en el correo electrónico oficial e este Juzgado el pasado 27 de octubre de 2022.

Así las cosas, reconózcasele personería al abogado **José Henry Cantor Jurado**, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandado arriba referido; gestor judicial que, en escrito remitido al canal digital de esta Sede Judicial en la misma fecha, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Ahora, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso y, requerir a la parte demandada la consignación de los cánones de arrendamiento que indica el demandante se encuentra adeudando, si no fuera porque mediante el recurso de reposición interpuesto fue desconocida la existencia de ese contrato, escenario en el cual no le es dado al juez de conocimiento impedir al demandado el acceso a la justicia obligándolo a consignar cánones supuestamente adeudados, sin antes permitirle hacer uso del derecho de defensa que le asiste y demostrar a través de los medios probatorios legalmente establecidos para el efecto, los supuestos de hechos esgrimidos como argumentos de su reposición.

Como fundamento de lo anterior, es preciso hacer alusión a la Sentencia de Tutela T-118 de 2012¹, en la cual dicha corporación, en síntesis, concluyó que el juez de conocimiento incurrió en los defectos fáctico y sustantivo, pues tomó la determinación de no escuchar a la tutelante al interior del proceso de restitución que se adelantó en su contra, pese a que ésta tachó de falsos los documentos allegados con la demanda y controvirtió la calidad de arrendadora que afirmaba tener la demandante; circunstancias similares a la que rodean el escenario planteado en este asunto y que precisamente deben ser materia de debate, pues claramente, del escrito que contiene el recurso de reposición, puede establecerse sin mayores dubitaciones, que lo pretendido por el extremo demandando es la prosperidad de la excepción previa

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 118 del 2012. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.
Pasm

denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” debido a la inexistencia del contrato de arrendamiento aludido por la parte actora y que el señor Crisanto Rodríguez Nope no ostenta la calidad de arrendatario del bien inmueble mencionado en el líbello.

En consecuencia, en firme la presente decisión por Secretaría, **córrase traslado por el término de tres (03) días** a la parte demandante del recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, conforme lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad6a7766554e3ebcce2553ddad5884bc6a3c99a3fecabe6c6bd36fd0d295298**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1081

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, presentando la actora su subsanación dentro del término concedido, de la cual el Despacho no tiene reparo alguno, se advierte del estudio dado al expediente la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **Aclare** al Despacho las razones por las cuales existe diferencia entre el valor de las cuotas de administración señaladas en el escrito de demanda y de aquellas indicadas en el escrito de subsanación.
2. **Aclare** al Despacho los motivos por los cuales no se pretende el pago de las cuotas de administración de los meses de 31 de agosto del 2018, 31 de octubre y 31 de noviembre del 2019 y, 31 de septiembre del año 2021.
3. En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c492bd4d4a4acc85ab4d8d64bbdeb87390f8a6f8a9f33cb891842cb52b0c75**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1211**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Claudia Patricia Villamizar Valle**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 06 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7fa436b8dba478f6dc1efd6ea686286552643fb2508392ca1a6864695475ca**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1219**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 24 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte ejecutada es **Guillermo Laverde Hernández**, y no como allí se relacionó.

Ahora bien, frente a los intereses de plazo, este Estrado Judicial no accede al cobro de los mismos, puesto que no se pactaron.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dbee32416ae7c7abaf1557455474a823262d38d1d8ea98419d3fd8d8ea278f**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1219

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 6 de octubre de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. El Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **William Giovanni Santos** en contra de **Guillermo Laverde Hernández**
2. Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que los mismos no fueron pactados en el título valor.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a los demandados del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cdf131df56e1821ecdd5dc1e1fafa424c4bfd24b1b53909093ecc44594bb53**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1261

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, presentando la actora su subsanación dentro del término concedido, de la cual el Despacho no tiene reparo alguno, se advierte del estudio dado al expediente la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **Acredite** que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegando las evidencias correspondientes respecto de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. **Aclare** al Despacho la pretensión No. 1 debido a que existe diferencia entre la suma ejecutada establecida en letras, de aquella indicada en números.
5. En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f97a360249ec32f7e267275dd670620233090c25eee6237eda194f5fb4a318**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1275**

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase a la abogada **Karol Vanessa Pérez Mendoza**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96600332b66dd0da426cde7defb4bf38b569658bc43fc61cf6f779587e49183f**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1290

En vista del informe secretarial fechado 30 de noviembre de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda en tiempo, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a146775d582217ec51af2d86d82952ac216026a9569492a3e7e760c63513126**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1298

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el **embargo y secuestro** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, y que los mismos se encuentren ubicados en la Carrera 112 F No. 72 F-59 Barrio Villas de Granada de esta ciudad o el lugar que se informe por la parte interesada al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría librese **Despacho Comisorio** con destino al Alcalde Local de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA22 – 12028 del 19 de diciembre de 2022**, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

2. Decretar el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Ahora bien, frente a la solicitud de oficiar a las **Entidades Prestadoras de Salud**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos de contacto de la demandada, se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el

numeral 10 del artículo 78 *ejusde*, debido a que no se avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos.

Limítese la anterior medida a la suma de \$31'736.882

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab3ade47f89d2402e19907677dfc8e5ae6cbd6a97d7bc450acdfcd213e383cb**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

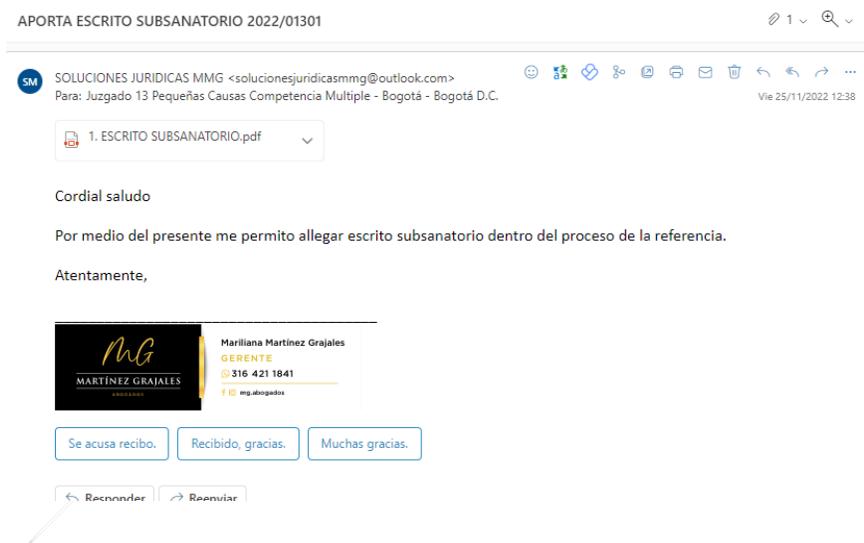


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1301

A propósito de la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, si bien la misma fue presentada dentro del término conferido por la norma, lo cierto es que no fue subsanada en debida forma, debido a que el actor no allegó la documental requerida en el auto inadmisorio, esto es, no allegó la constancia de haberse conferido el poder desde la dirección electrónica del poderdante, así como tampoco acreditó que su dirección electrónica coincide con aquella inscrita en el URNA, únicamente presentó memorial de subsanación de demanda, que consta únicamente de una página:



En consecuencia, este Despacho decide rechazarla. De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dec5be3f63a1e943ddaf120ba0174748ba8d26754cc8360f3550cdfb5cc6ed7**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1307

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$12.698.916

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93697c18a50e62bb15646b2a30695890cc3e1e0f7545730bdfca2b919b608744**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1307

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Miguel Ángel Bolaños Ramos**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 999000384855202

1. Por la suma de **\$6'501.386**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$1'964.558** por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 de febrero del 2021 hasta el 26 de abril del 2022.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 27 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Diego Cossio Jaramillo**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcebcdda04b3e86eb342c5cc28705ddfe59e3fd74e327c0ec65214a3be4c492c**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1309

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, presentando la actora su subsanación dentro del término concedido, de la cual el Despacho no tiene reparo alguno, se advierte del estudio dado al expediente la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aclare al Despacho el periodo respecto del cual se pretende el cobro de los intereses remuneratorios señalados en el numeral segundo del acápite de pretensiones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d832168f9701733718f0366d5e58b1bcf2179c4aea04d728333b766d68fb97e0**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1328

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Óscar Javier Avellaneda Cabezas**, contra **Diego Armando Gaviria Agudelo**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio sin número

1. Por la suma de **\$6'000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Katherine Yate González**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68bb6a6e077757ea665a519c390126ae5e7dd0fc5d0adcd8f03d6785d5df532**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1328

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la entidad **Policía Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Policía Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$9'000.000,00**.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3968a8b4069bf59bf0f0dd59c7df75e02d49474353627c540e1b9cfea871c5e**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1330

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, presentando la actora su subsanación dentro del término concedido, de la cual el Despacho no tiene reparo alguno, se advierte del estudio dado al expediente la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Se presente en debida forma en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y, sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6f1fba2144a913313026c29b2a8c1963b25af1d14405f6af907b87ccdc3ac**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1332

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta bancaria No. 1542019088 del Banco Colpatria, denunciada como de titularidad de la ejecutada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **entidad bancaria** mencionada en el escrito de solicitud de medidas cautelares, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$15'000.000,00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcef1af5efb66fdc93162d72831b05b387d264b1a9d85187283d827ca6611ea0**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1332

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Elsy Flórez Gómez** contra **Brillit Vasco Galindo** por las siguientes sumas de dinero:

Acta de Conciliación N° 7663 de 27 de mayo de 2022

1. Por la suma de **\$10'000.000**, por concepto de capital contenido en el acta de conciliación allegada como base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Omar Andrés Díaz Cuervo**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cdaeef09d4cc8ef9b26b5a0d00289b83a197c2df629e9abdfaa46410dcefd3**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1341**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las siguientes cuentas:

- Cuenta de Ahorros N°013740856779 del Banco Agrario de Colombia

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$23'430.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eb51541dcf1c1b8ef6a04268ed8082bc21b293626b96351a943ec2bdc44ce3**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1341**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Nicolas Darío Arboleda López**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 4481870000569398

1. Por la suma de **\$14'632.289**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 24 de septiembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$812.854**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 23 de diciembre de 2020 y el 23 de septiembre de 2022.
4. Por la suma de **\$175.217**, por otros conceptos «seguros», causados entre el 23 de diciembre de 2020 y el 23 de septiembre de 2022.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Liliana P. Anaya Recuero**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c99fde9a2b12ff629a17b503fa58b6590904cfc4eef5fa60df76ee500a9123**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1345**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de \$51'000.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9162c500b6a4ba177345231dd41db366feba2627fbc47d6ca4178e49912f05ee**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1345**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Corporación Social de Cundinamarca** en contra de **Jeysson Alejandro Rincón Marcelo** y **Luis Alejandro Rincón Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2-2002071

1. Por la suma de **\$36'717.778**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 03 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$15.848**, por concepto de seguros.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Bryan Octavio Rivera Barón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d9f2a1242787726c867cd970bf66eec3dd9cd7472f8a25e0040a4804e73bee**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1392

En vista del informe secretarial fechado 9 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53379f2816f3a508340e09a6fb21d94e55c38ab8db43a1e630539683c042ee0d**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1405**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, honorarios, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la **Asamblea Departamental del Vichada**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Asamblea Departamental del Vichada**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$48'000.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626eac470e9ef8e73f17fd3dd9465c2a21ea72b878fb997a888f053b5067ad14**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1405**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica de los demandados, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que una vez revisada la certificación emitida por la sociedad Domina Entrega Total S.A.S., se avizora que en el estado actual se encuentra en «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	10787557
Emisor:	cgabogadosaecs@gmail.com
Destinatario:	beltran0088@hotmail.com - Beltran Salcedo Hernan
Asunto:	Notificación Personal Ley 2213 de 2022
Fecha envío:	2023-02-06 12:09
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/02/06 Hora: 12:12:27	Tiempo de firmado: Feb 6 17:12:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/02/06 Hora: 12:16:11	Feb 6 12:12:28 cl-c205-282cl postfix/smtp[22364]: 33BD112487D7: to=<beltran0088@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.74.33]:25, delay=0.95, delays=0.14/0.0.19/0.62, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0a3552bb26eb23bfe5d50c056e10dfcd778603bd402024c7ac6959cd0d87382@dominadigital.com>] InternalId=80341658248300, Hostname=CH0PR20MB4105.namprod20.prod.outlook.com] 38927 bytes in 0.149817s: 383 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8942ad1fc421ae70dcad7843bb023e5bac5d4d0e8edc5172883fbe0272719f62**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1413**

En vista del informe secretarial fechado 01 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 09 de febrero de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bc3f16d2098edaa294c105048b8991c8a3fe5f078b58effe685f1f0d0a342**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1415**

En vista del informe secretarial fechado 01 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 09 de febrero de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a975a618d570faa617968fe0db1b5dc251e03926b53e8f646006eeecb19d0b**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1433**

En vista del informe secretarial fechado 01 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 09 de febrero de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f2cfb26f922813b2195d8e45df3d6759da1898dfe5e9e92fceed2759452909**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1442

En vista del informe secretarial fechado 1 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a0b69636e2f31222b7fca06c0767202007b284533180dddf425dd984b7b3f**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1443**

En vista del informe secretarial fechado 01 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 09 de febrero de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd31b9ebc514d2008af0f608f014236b1bf9d7bc7a9806fff528039bbc9c224**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1457**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de medidas cautelares fechado el 09 de febrero de 2022, el cual quedará así:

- 2. Decretar** el embargo y retención del treinta «30%» parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Johan Arturo González Aguasaco**, en la empresa **Inter Servicios S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la empresa **Inter Servicios S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$20'000.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b00aafe0d659d1d54189753bc0e8401a98ec14c1345e9c64e30f05e2040a5**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1457**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha **09 de febrero de 2023**, el cual quedará así:

3. Por la suma de **\$5'567.502**, por concepto de capital acelerado contendió en el Pagaré allegado como base de recaudo.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2d4c035b0752183dbe0a217d8617b1f8c99980d11a6e4a2bfecb42ad630998**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo-Verbal Sumario

Radicación: 2022-1462

En vista del informe secretarial fechado 1 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f840718f34a95fbb1e21360991b24f34c4468de970a4ddac15e86c99879846**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1477**

En vista del informe secretarial fechado 01 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 09 de febrero de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea34f811f5005dd51eff7e4de91b77fa29b1a76a9eb136b146edefe53eca061**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1478

En vista del informe secretarial fechado 1 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a767ccbf432917cf5023236bc9f8b206f0f2f4e443d2cf3fd32cf26d8912c2b**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1480

En vista del informe secretarial fechado 1 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501b67f8d737f22e92e4454f1893f578c65e9bfc97290a9acb95808a759d7210**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1482

En vista del informe secretarial fechado 1 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f88b753b4bf114d263e37cb24fc133f3c64675dcbd18fd13857602bfa1aba2**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1483**

En vista del informe secretarial fechado 01 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 09 de febrero de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e8d1f73c6577aed87d8dc43dde323c38c353ce3a15206b3de587ec1f673ed2**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1484

En vista del informe secretarial fechado 1 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409b566a608013440791395c658fcb98df6df08acc44a502b7356e075845a522**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1486

En vista del informe secretarial fechado 9 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2403de02a3e016699ff9518b3c445d85b40beb20d88223fc9f6512d99afc765**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución Inmueble**
Radicación: **2022-1507**

En vista del informe secretarial fechado 09 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 23 de febrero de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbedb1e2e14f7678320992a022251332beae58158c840b854d509d8dd2406cd**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1521**

En vista del informe secretarial fechado 09 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 23 de febrero de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1746cd353817054ceb65837772cbdc5d17682ead40915fa9fde04430e2a1f**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2022-1524

En vista del informe secretarial fechado 9 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e96aaae46b9bc966ae172865e8159fa81e0ca5cde90e1f4abdcf41e1db989**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1530

En vista del informe secretarial fechado 9 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc33495f90620bb2854e0db71171746de0656b74d78c04d93b3f773e6a031a49**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1545**

En vista del informe secretarial fechado 09 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 23 de febrero de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dee71f451fced9e8f85c942b617d94ef86b78abd2bfc17c79a8eba141d2ef**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1550

En vista del informe secretarial fechado 9 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9669dc1301dcc1a9ccd2739f761baa5c982327e01bad482cba86ae0dc1da0ba**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1552

En vista del informe secretarial fechado 9 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4b932445086b6c5ad2579d4d382a9d02d76813736fd3000b8692e3750fcc43**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Declarativo/Responsabilidad Médica**
Radicación: **2022-1563**

En vista del informe secretarial fechado 09 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 23 de febrero de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c3493b8c16990d05b2112f05b70372a651156d05a3672941a77ff6f9b598ec**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1556

En vista del informe secretarial fechado 9 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0331dedcb820ac028f5ef6e16d0c2ee6cf8da1119f7c1cc9cb213c4102435d0f**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1569**

En vista del informe secretarial fechado 09 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 23 de febrero de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664363f7e3ea007e53c1c61079a14fdac1e7b77c57671656a84536eb3623a2b**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1572

En vista del informe secretarial fechado 9 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Pasm

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a2133f4f2484abf990d8a42b85a6e632945a5c3be3657b2400721dcf3ee1f8**
Documento generado en 17/03/2023 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1573**

En vista del informe secretarial fechado 09 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 23 de febrero de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456fa9bbc7a80826e96147c13107378782134b92cbe8b9fd79d515b6cf99cb04**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1574

En vista del informe secretarial fechado 9 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5345950a635afdfd09d794c26702e7513ca9c5ac161f7b5259adc2429b73dfd**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1576

En vista del informe secretarial fechado 9 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b626e240cdffb26e706059e97e1ed4ea3d11c924ba9d8729377bb9883709c**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1595**

En vista del informe secretarial fechado 09 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 23 de febrero de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19818890b173431d19ca9c71e55e454602d8e724f93c38cc22d55aacfe6092e9**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1606

En vista del informe secretarial fechado 9 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b14f996e02537f80e3516b060d0176fdc4e7299831e9303010769f983e91aaf**

Documento generado en 17/03/2023 01:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1607**

En vista del informe secretarial fechado 09 de marzo de 2023 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 23 de febrero de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f70889ef0dfbb29c878b05e70d1c0607f823a0df50ebf2a7810b6111976b29**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0089

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que, el documento aportado como base de la ejecución, no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él dictar mandamiento de pago.

Se allega como título ejecutivo un contrato de arrendamiento terminado con la parte arrendataria. Además, se incluye un documento creado por el deudor aquí ejecutado. La intención del documento señalado es dar claridad de la deuda o estado de la obligación entre las partes.

Se observa que en ese propósito, la declaración de la parte deudora es distinta a la manifestación traída a ejecución y redactada en la demanda. En ninguna parte de la demanda se indica por qué no se atiende a los términos literales del documento firmado por Gilma Albarracin Albarracin, en el que señala el saldo adeudado para con la arrendadora en su momento, valor que no tiene ninguna relación con el cobrado en la pretensión principal de la demanda. De modo que no es posible desatender el documento en los aspectos económicos, pero sí hacer uso de él para probar la existencia del incumplimiento.

Estas inconsistencias, le restan el mérito ejecutivo, pues se suma a lo anterior, el que no se señale cuándo se hizo exigible el reconocimiento económico de deuda de los \$219.080.

Es por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edcbbd0af1cfe18bfd55ab20d80c4407cbcf4a4f36d2a5f8e14fa25eb9b30b8**

Documento generado en 17/03/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal Sumario/Acción de protección al consumidor financiero**

Radicación: **2023-0254**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aun cuando la competencia en este tipo de acciones previstas en la Ley 1480 de 2011, la determina el demandante, quien escoge si su acción será conocida por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la jurisdicción ordinaria, es necesario que el accionante cumpla en su formulación con los parámetros señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, motivo por el cual debe cumplirse con los requisitos allí previstos. Se hace extensivo en este cumplimiento, efectuar el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 ejusdem.

De otra parte, debe aclararse por el accionante si la manifestación hecha en la demanda, acerca de que promueve la acción con base en el “Artículo 24 de la Ley 1564 de 2012”, hace relación a que su intención en el conocimiento de la misma, es que sea de competencia de la Superintendencia Financiera y no la jurisdicción ordinaria.

Aclarará también si la *reclamación* efectuada ante la Superintendencia y de la que dice no ha tenido respuesta aun, tenía la misma finalidad que está promoviendo en esta acción de protección.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c0651e07647984aff58f8bd2cf087e26b169df8131f0017f06810cb569cf47**

Documento generado en 17/03/2023 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo

Radicación: 2023-0191

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

Se ha presentado demanda por parte del señor Nair Andrés Zabala Pérez, en contra de Emer José Álvarez, sin que en puridad se haya cumplido con los términos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

“Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Es necesario entonces que se presente una demanda cumpliendo estos numerales, por lo que lo presentado por el demandante, es solo un documento en el que señala que reclama el dinero de Emer José Álvarez.

Del mismo modo, debe cumplirse con la conciliación extraprocésal como requisito para poder iniciar esta demanda. (art 90 Nal 7 Código General del Proceso) a menos que se desconozca la dirección del demandado.

Deberá en consecuencia adecuar esta demanda a los términos de la legislación procesal, en los mínimos requisitos señalados con anterioridad; aun cuando no se cuente con abogado para la presentación de la demanda.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17028e8222c903f2d6919cd6c76c40785f9734aca3ed3fd01ff35f76d1eb5183**

Documento generado en 17/03/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2023-0192

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **declarativa de mínima cuantía** Instaurada **Credibanca S.A.S;** en contra de **M & D Soluciones Integrales y Transporte S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda solicitada por el gestor judicial de la demandante, el Despacho la requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$4'000. 000.00.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso. Esta caución deberá prestarse dentro del término judicial de 5 días, so pena de inadmisión de la demanda.

Reconózcasele personería al abogado **Jair Gomez Guaranguay**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430654216bff20444eae6e67c4912cdb521bc551fd175dde88ba046cfbd4d90b**

Documento generado en 17/03/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo /Verbal Sumario

Radicación: 2023-0231

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

Deberá acreditarse la conciliación extraproceso, conforme artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74674b3cc6c47c8436d9b961205059e3ecd2474cddcee70ef21cf1493b450da0**

Documento generado en 17/03/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2023-0232

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, es preciso advertir que en el Proceso monitorio el acreedor de una obligación dineraria de origen contractual plenamente determinada, carece del título o los documentos que le permitirían acudir de manera directa ante la jurisdicción, a efectos de recaudar la obligación a su favor, por ello a través de dicho trámite se constituye el instrumento de cobro.

Sin embargo, contrario a lo expuesto, en el presente asunto el demandante hace relación a 171 obligaciones derivadas en últimas de un contrato celebrado con la empresa EPS Nueva Empresa Promotora de Salud S. A; del que no es posible determinar que pese a no contar con los documentos contractuales, la *obligación dineraria está plenamente determinada*, pues a vista encontramos que en la relación de las 171 obligaciones, contiene el señalamiento de varias fechas de la presunta exigibilidad de las mismas, sin que puedan ser determinadas a partir de un mismo contrato o de la existencia de la relación contractual, pues pese a que la relación contractual tiene a dos extremos empresariales, (profesionales de la actividad) desprovista está de prueba documental la mentada relación.

Y es que lo anterior no significa que la parte actora no cuente con la acción judicial para el reclamo de sus pretensiones, pero sí impone indicar que el monitorio no es la acción a agotarse, sino la declarativa. Lo anterior, por cuanto debe en ese proceso discutirse la existencia de la relación contractual, la **determinación** de las obligaciones y la prueba del incumplimiento contractual, que en últimas es lo buscado en las pretensiones.

Si se permitiera cabida del proceso monitorio a casos como el presente, se estaría creando una alternativa que legalmente no está prevista, esto es, que ya no se necesitaría del proceso declarativo contractual, (escenario para demostrar la existencia, términos e incumplimiento de un contrato) sino que podría intentarse una acción monitoria que crearía el título ejecutivo (incumplimiento) sin más, ante la falta de oposición de la parte demandada.

El proceso declarativo no ha desaparecido. Por el contrario, la acción monitoria tiene como finalidad que ante la falta de un documento con fuerza ejecutiva, puede a partir de la prueba documental, establecerse que aun cuando no existe determinación de la exigibilidad, sí existe obligación a cargo de la parte demandada, por lo que en inicio existe el requerimiento de pago y ante la oposición de la demandada, existe la continuación de un proceso con fuerza declarativa, en donde debe probarse la existencia del contrato y lo que es más importante, la prueba de su incumplimiento.

Aquí en el presente asunto, nada aparece acreditado en torno a la existencia cierta de la relación contractual, por lo que debe acudir a la acción declarativa en procura de esa acreditación y su consecuente incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado negará el requerimiento de pago solicitado como se dispondrá enseguida.

Primero: Negar el requerimiento de pago deprecado a través de apoderado judicial por la sociedad Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S en contra de EPS Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.S en Liquidación.

Segundo: Archívense digitalmente las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CR

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227fb3843ebabf0caa3424a41837f4861fc24f5846a602861059095c6c1b1992**

Documento generado en 17/03/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal Sumario**

Radicación: **2023-0254**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Debe darse claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto haciéndose relación del contrato de arrendamiento, en alguna de ellas se pretende la ejecución de algunas sumas de dinero, en tanto en otras la declaratoria de incumplimiento contractual, acciones distintas y en el presente asunto excluyentes.

De esta manera, si lo que pretende es la ejecución de los cánones de arrendamiento debidos y servicios públicos domiciliarios no pagados por los arrendatarios y sí por la arrendadora, deberá iniciar el proceso ejecutivo. En cuanto a las demás pretensiones, al no contener el título ejecutivo, deberá iniciarse el proceso declarativo a que haya lugar.

Las pretensiones entonces, conforme el estudio integral de la demanda, sugieren que lo pretendido es la declaratoria de incumplimiento contractual y la condena a unos perjuicios tras el incumplimiento, lo que deberá expresarse con claridad como pretensiones, sin confundir el pedimento. (artículo 82 numeral 4 Código General del Proceso)

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765554597e7ed9498381c73a378a3617ed1749ed662e8d4f46029e29a1e97e6a**

Documento generado en 17/03/2023 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal Sumario/Pertenencia**

Radicación: **2023-0274**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

En la medida en que el proceso fue remitido por parte del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, es necesario que la parte actora en un escrito integrado, presente la demanda, en tanto que lo remitido cuenta con una demanda y el cumplimiento de la subsanación pedida por el juzgado municipal, siendo necesario que se integre el escrito de demanda.

Tendrá especial atención la parte actora en la descripción de los hechos, pues al analizar los presentados, no resultan “debidamente determinados, clasificados y numerados” que den fundamento a las pretensiones de prescripción adquisitiva del demandante

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bf8a038a8f695f1bd61f5856b86d3c23b000d20e40c62bce44a58418c8d114**

Documento generado en 17/03/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Carta Rogatoria fines de notificación

Radicación: 2023-0288

Remitió el Coordinador GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Carta Rogatoria 152222826 del 30 de marzo de 2022, expedida por el Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa Norte (Portugal) a efectos de lograr la notificación de la empresa Avianca Airlines, en el proceso No 110/22.3T8VD.

El reparto lo remitió a este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin que la competencia nos corresponda, como pasa a verse.

La competencia está en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito. Así lo establecen los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso:

*“Art. 608.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenio internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y **las notificaciones, requerimientos** y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden publico”.*

*“Art. 609.- De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los **jueces civiles del circuito** del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme los tratados internacionales correspondan a otro juez (...)” -resaltado internacional-*

En conclusión, como la competencia es un asunto absolutamente reglado, encontramos que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocemos los asuntos dispuestos en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, motivo por el cual se **remitará a la oficina de reparto** para que disponga la asignación de este asunto a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a814825334251fc9a7016c53343e33a172250bee3ace4ed6c681243c916dc3**

Documento generado en 17/03/2023 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>